

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), marzo diez de dos mil veinte

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA NRO. 36
ACCIONANTE	ERNESTO CASTAÑO BOTERO
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2020-00126-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 0081
DECISIÓN	AMPARA DERECHO DE PETICIÓN

Procede este despacho a proferir sentencia dentro la acción de tutela promovida por **ERNESTO CASTAÑO BOTERO**, frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

ANTECEDENTES

Afirma el señor **ERNESTO CASTAÑO BOTERO** haber radicado derecho de petición el día 21 DE ENERO DE 2020, en la que, de manera respetuosa, solicita se le haga entrega de la indemnización y reparación por el desplazamiento que tuvo en el año 1991 en Anserma (Caldas), de manera rápida y sin dilaciones. Agrega contar con 53 años de edad, ser cabeza de hogar, con dos hijas gemelas y que debido a su estado de salud está incapacitado para laborar, con diagnóstico médico de marcapasos y otros.

PRETENSIONES

Solicita la protección del derecho fundamental de petición, en conexidad con el Debido Proceso, para que se le respuesta inmediata, de fondo y sin dilaciones al derecho de petición que formuló el 21 DE ENERO DE 2020, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y**

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Que se le ordene a la accionada que se tomen las medidas necesarias para que este tipo de situaciones no se vuelva a repetir, no obstante haber ya superado los 120 días hábiles que la accionada da para el pago de la reparación y aún no hay respuesta.

PRUEBAS:

El señor **ERNESTO CASTAÑO BOTERO** anexa, con su escrito tutelar, en copias, derecho de petición del 21 DE ENERO DE 2020; radicación de solicitud de indemnización administrativa con fecha de generación por parte de la accionada del 2 DE JULIO DE 2019; fórmula médica; constancia de la Secretaría de Salud de Medellín, de fecha 23 de enero de 2017, en el que se indica que se encuentra activo en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad; informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se le diagnostica Hipoacusia izquierda marcapasos y se le otorga una incapacidad provisional de 15 días; certificado del Sisben; consulta individual de la página de la **UARIV** en la que se dice que su desplazamiento forzado es de fecha 12/10/1991; exámenes médicos; certificación del Comandante de la Cuarta Zona de Control de Reclutamiento y Control Reservas; evaluación de otología/audiología; informe neuropsicológico; evaluaciones médicas; historia clínica; y su documento de identidad. (Folios 3 a 41).

TRÁMITE:

Admitida la acción de tutela referenciada el 3 de marzo de 2020, se ordenó la notificación a la entidad demandada; traslado que se llevó a cabo mediante oficio Nro. 0244, notificada vía correo institucional, en la misma fecha de la admisión (fls. 42 a 44).

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dentro del término concedido dio respuesta a la acción de tutela, solicitando negar las pretensiones invocadas, en razón a que ellos han realizado, dentro del marco de su competencia, todas las

gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del señor **ERNESTO CASTAÑO BOTERO**, además de la configuración de hecho superado. Aduce que el solicitante está incluido en el RUV y que a través del Radicado Nro. 20207203313701, del 05 de marzo de 2020, dirigido a la dirección del mismo se emitió respuesta a su derecho de petición, en la que se le informa que, en cuanto al derecho de petición del 2 DE JULIO DE 2019, con número de radicación 700256, se le dijo que dicha entidad contaba con 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se le indicará si tiene o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa. Que en estos momentos están realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho de recibir la medida, advirtiendo que de ser procedente ésta, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, previstas en la Resolución Nro. 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

Con el escrito contestatario se anexa respuesta dirigida a la dirección de notificaciones al señor **ERNESTO CASTAÑO BOTERO**, fechada el 5 de marzo de 2020.

Acogiendo los parámetros del Art. 29 de la norma en cita procede este despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la acción de tutela:

Ante los jueces puede reclamarse la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que señala la ley,

según la consagración del artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, pudiendo actuar la persona afectada directamente o por intermedio de otra.

La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento.

Requisitos de Procedibilidad

Legitimación activa

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, tal como lo hizo, en el caso concreto, la accionante, en defensa de sus propios derechos.

Legitimación pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

Como ya lo ha recordado el máximo órgano constitucional la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una Unidad de Administrativa Especial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, creada por medio de la Ley 1448 de 2011.

En el artículo 166, se consagra que es una autoridad administrativa que tiene por funciones coordinar “de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las

víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas". Además, tiene la función de administrar los recursos y hacer la entrega efectiva de la indemnización por vía administrativa, lo cual reclama la accionante en la presente tutela. Por lo tanto, aquella está legitimada por pasiva en este proceso constitucional (CP, art. 86º; D 2591/91, art. 1º).

Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, está consagrado en el artículo 23 de la Norma en cita, cuya funda mentalidad según lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-495 de 1999:

"... el único límite que impone la Constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición, es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión..."

Igualmente, ha dicho la Corte en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional: "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución". (Subrayas y negrillas fuera de texto). Sentencia T-957 de 2004.

En los términos indicados por el artículo 23 de la carta Política, el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular; es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, o exigible también a los particulares, en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas.

El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho de obtener una resolución determinada, sí exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

Del carácter residual o subsidiario de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitución en la SU 636 de 2003, admitió que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Caso en Concreto:

Ahora bien, en el caso de estudio se concluye que la afectación del derecho de petición del accionante, aún persiste, en tanto que, al observar el petitorio primigenio de esta acción constitucional, el cual data del 2 DE JULIO DE 2019, pues el presentado por el señor **ERNESTO CASTAÑO BOTERO** el 21 DE ENERO DE 2020, hace relación a aquél, en el que se le indicó por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que ellos tenían 120 días hábiles para analizar la situación y notificarle una respuesta, situación corroborada con la respuesta emitida por la accionada, al informársele a su dirección de notificaciones, en relación al primer derecho de petición, nuevamente aquel lapso para la resolución respectiva, deja en incertidumbre la resolución de la situación del tutelante con respecto a si tiene o no derecho a la entrega de la indemnización administrativa.

Es que, al verificar los días hábiles al que se hace alusión en el escrito contestatario, el cual es igual al que se describe en el escrito de radicación del 2 DE JULIO DE 2019, fácil es colegir que el término de 120 días hábiles descrito por la **UARIV** ya feneció de sobra, pues aquél concluyó en el mes de diciembre de 2019, y la tutela es presentada por el señor **ERNESTO CASTAÑO BOTERO** el 02 DE MARZO DE 2020, lo que obliga a negar la configuración de hecho superado, reclamado por la tutelada y conceder el derecho fundamental reclamado en la forma a describir en el párrafo siguiente.

Así las cosas, a quien aquí oficia como Juez constitucional, no le queda otra alternativa distinta que la de acceder a la solicitud deprecada por el accionante, y por ende, ampararle el derecho fundamental de petición, para lo cual se ordena al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o a quien haga sus veces, que en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir el Acto Administrativo, por medio del cual se le dé al señor **ERNESTO CASTAÑO BOTERO** una respuesta clara, precisa y de fondo, frente a la petición incoada el **2 DE JULIO DE 2019**, reiterada con el petitorio del **21 DE ENERO DE 2020**, respecto a si tiene o no derecho a la indemnización administrativa y

los recursos que tiene contra la misma. De igual manera se dispone prevenir al Director General de la entidad tutelada para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes, en los términos del Art. 24 del Dcto. 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - **PROTEGER** y por ende **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, en conexidad con el debido proceso, que le vienen siendo vulnerados al señor **ERNESTO CASTAÑO BOTERO** con C.C. 71.672.470, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

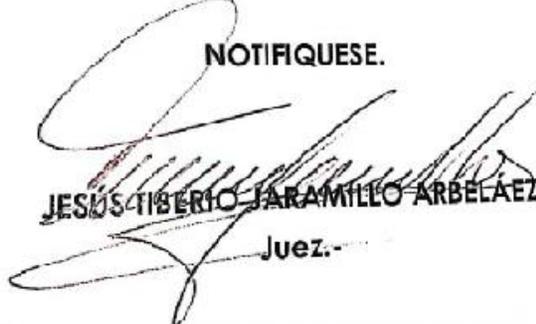
SEGUNDO.- ORDENAR al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o a quien haga sus veces, que en el término quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir el Acto Administrativo, por medio del cual se le dé al señor **ERNESTO CASTAÑO BOTERO** una respuesta clara, precisa y de fondo, frente a la petición incoada el **2 DE JULIO DE 2019**, reiterada con el petitorio del **21 DE ENERO DE 2020**, respecto a si tiene o no derecho a la indemnización administrativa y los recursos que tiene contra la misma.

TERCERO. - **PREVENIR** al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, o en su defecto a quien haga las veces como tal, para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so-pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito, tanto a la tutelante, como al representante de la entidad tutelada.

QUINTO. - **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.